

001665



Honorable Asamblea:

El suscrito, diputado José Ángel Rochín López, Representante Parlamentario del Partido Morena de esta LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablamos de casas de empeño, para referirnos al establecimiento que a través de personas físicas o morales otorgan préstamos de dinero al público consumidor mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

El sistema de financiamiento prendario es una tradición religiosa cuyo objetivo era ayudar a los feligreses de bajos recursos sin el cobro de interés alguno y la condición del buen comportamiento espiritual de los feligreses, además de la restitución del monto prestado.

Este sistema económico solidario dio origen en el norte y centro de Italia hacia la segunda mitad del siglo XV, del Monte de Piedad. El surgimiento de esta institución financiera obedecía al interés de los frailes Franciscanos de la época por mitigar los abusos de la usura que prevalecía en aquella época. (Gatti. Serafino. 2003. *Los*

orígenes del Monte Piedad en PIGNUS Revista Internacional de Crédito Prendario. Año 2003, Número 20, Volumen XIII).

En México, el Monte de Piedad surge durante principios del periodo colonial, como la primera organización de este tipo de Latinoamérica y como una extensión del Monte de Piedad de Madrid. Como bien lo narra Jorge Alberto Suárez “El Monte de Piedad de México, llamado también “de las Ánimas”, como el de Madrid, tenía el doble objetivo de socorrer a los necesitados y de hacer sufragios por las Ánimas del Purgatorio, esto último en el marco de la Congregación de la Purísima Concepción”. (Suárez, Jorge Alberto. 2004. *Breve historia de los montes de piedad en Argentina y Latinoamérica* en Año 2004, Número 21, Volumen XIV.)

A través de los siglos, esta actividad crediticia ha dejado de ser religiosa o solidaria, para convertirse en una actividad meramente empresarial, cuyo objetivo es el lucro desmedido y la imposición de un sistema con tasas de interés, en algunos casos, son superiores a las bancarias.

De acuerdo a la Asociación Nacional de Casas de Empeño (Anace) y de la Procuraduría Federal del Consumidor existen 6 mil 334 entidades de préstamo prendario en el país y cientos de ellas están en proceso de registro.

En Sonora, la LVIII Legislatura aprobó la actual Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, estableciendo por primera vez un marco normativo para regular este sistema financiero. Sin embargo, de 2008 cuando fue aprobada esta Ley a la fecha, en Sonora han proliferado las casas de empeño, con la consecuente falta de regulación.

Si bien es cierto que el Congreso de la Unión aprobó en 2013 una reforma a la Ley Federal de Protección al Consumidor, con el objetivo de regular la

operación de las casas de empeño en el país a través de un registro de las mismas, lo cierto es que, ante el crecimiento desmedido de estas instituciones de crédito, no existe la capacidad de regularlas a totalidad y es necesario el concurso de los esfuerzos de los organismos estatales. Por ello, es necesario un marco normativo estatal que garantice a los usuarios un adecuado marco legal que supervise y vigile su operación y funcionamiento, al tiempo que permita un mayor control de sus disposiciones y prácticas por parte de las autoridades.

Esta Ley que pongo a la consideración de esta asamblea, busca, en principio proteger los intereses de los usuarios de las casas de empeño ante las condiciones de usura que son sometidos por una gran cantidad de ellas. Esta regulación estatal no se contrapone a lo establecido por las disposiciones federales referidas; por el contrario, beneficia y protege a la población, ya que se le otorga certeza en el funcionamiento y operación de dichos establecimientos que estarían vigilados por el Gobierno del Estado de Sonora.

Sin embargo, otro objetivo primordial que se pretende alcanzar con esta propuesta para crear una nueva Ley que Establece las Bases para el Funcionamiento y Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora es la de combatir la compraventa de artículos de procedencia ilícita a través de las casas de empeño.

De acuerdo a cifras del Semáforo Delictivo Nacional, en su último reporte correspondiente a septiembre de 2016, en Sonora los delitos robo vehículos y robo a casa habitación, se etiquetaron con semáforo rojo, muy por encima de la media nacional. Este último delito en particular, ha visto crecer su incidencia de manera exponencial en los últimos años.

Delitos como el robo de vehículos, negocios o casas habitación son considerados de alto impacto, ya que tienen efectos económicos y psicológicos considerables en las víctimas que lo sufren.

En su momento, autoridades de Seguridad Pública manifestaron la preocupación de que gran parte de los artículos robados en casas habitación o negocio, vayan a dar a las casas de empeño, ya que más del 85% de los artículos que estas instituciones financieras tienen en exhibición son de procedencia ilícita. Diversos representantes populares han planteado la necesidad de reformar las leyes penales para endurecer las penas en este rubro.

En este sentido, de acuerdo al artículo 329 del Código Penal para el Estado de Sonora, en su fracción tercera, comete el delito de encubrimiento, quien sin haber tenido participación en el delito, oculte en interés propio, reciba en prenda, o adquiera, de cualquier modo, objetos que por las personas que los presenten, ocasión o circunstancias, hagan suponer que proceden de un delito, o ayude a otro para el mismo fin. Sin embargo, la falta de claridad y los resquicios legales, han impedido procesar de manera eficiente a los dueños y operadores de casas de empeño en Sonora.

Desde luego, no ignoramos que muchas de estas empresas cumplen con su responsabilidad social de brindar liquidez a personas que nos son sujetos de crédito. Tienen importancia y utilidad social, pero es necesario que sean debidamente reguladas, ya que es responsabilidad del Estado vigilar que se cumpla el estado de derecho y no caer en los vicios.

En el capítulo I de esta Ley que se propone, denominado Disposiciones Generales, establece el objeto de esta Ley, define una casa de empeño como el establecimiento que a través de personas físicas o morales otorgan préstamos de dinero al público consumidor mediante la celebración de contratos de mutuo con interés

y garantía prendaria, establece una gran variedad de definiciones conceptuales, los sujetos a quienes va destinada esta ley, las autoridades competentes y leyes supletorias aplicables.

El Capítulo II denominado De los Contratos, establece las características de los contratos de crédito con garantía prendaria, los requisitos y los elementos que los componen.

El capítulo III denominado De los Permisos, hace referencia al sistema mediante el cual los interesados y las autoridades llevarán a cabo los trámites para la expedición, revalidación, reposición o modificación de los permisos para el funcionamiento de las casas de empeño.

En el capítulo IV denominado De las obligaciones de los permisionarios, se establecen todas las obligaciones a que estarán sujetas las personas físicas o morales que ostenten un permiso para operar una casa de empeño en el estado de Sonora, como un mecanismo para clarificar los procedimientos fiscales y administrativos.

Por otro lado, en el capítulo V cuya denominación es De los derechos del consumidor, se establecen todas aquellas medidas encaminadas a proteger los derechos de los pignorantes, como una manera de respaldar los criterios establecidos por la Procuraduría Federal del Consumidor.

En el siguiente capítulo, cuyo número es el VI, denominado De la secretaría de finanzas del estado, se establecen todas las facultades otorgadas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Estado de Sonora, como la autoridad responsable de la aplicación, interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley que se propone al Pleno.

Los siguientes cuatro capítulos contenidos en la presente Ley, hacen referencia a los procedimientos fiscales y administrativos de control y vigilancia de las casas de empeño. Dichos capítulos son VII, denominado Del procedimiento de inspección, el VIII que habla de las sanciones, IX denominado de las notificaciones y el X que establece el recurso de inconformidad como el mecanismo de defensa de las sanciones que interponga la Secretaría de finanzas a las casas de empeño que cometan infracciones a la Ley que aquí se propone.

Al respecto es importante destacar que el capítulo relativo a las sanciones, con el objetivo de proteger la economía de los sonorenses ante la usura y de la posible venta de artículos robados en casa habitación o negocios, se propone que sean severas, como multas elevadas y cancelación de permisos, en algunos casos. Sin embargo, el capítulo en mención también contempla una serie de criterios en cuanto a la aplicación de las sanciones, como la gravedad de la infracción cometida, las condiciones del infractor, el lucro obtenido, los perjuicios causados, el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, el daño que se hubiera o no producido, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.

Lo anterior es con el objetivo de no afectar la derrama económica que generan los negocios de casas de empeño en nuestro estado, ya que algunas de estas empresas realmente cumplen una función social muy importante.

En Morena, somos partidarios de la solidaridad financiera, como un mecanismo para apoyar a los grupos económicamente vulnerables, pero sin aprovecharse de la necesidad de las personas y en apego irrestricto de las leyes. En ese sentido, somos congruentes con nuestra responsabilidad social que nos otorgó el electorado en las pasadas elecciones.

Por ello, el objeto directo de la Ley que se propone es proteger bienes jurídicos de naturaleza económica. Pero además, indirectamente, buscamos con esta reforma proteger la seguridad pública, impidiendo o dificultando que las personas físicas o morales no reguladas por leyes financieras y que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de esta naturaleza, se conviertan en auténticos bancos del crimen.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa:

LEY

QUE ESTABLECE LAS BASES PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, de observancia general y tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria a través de casas de empeño o de establecimientos que presten dichos servicios bajo cualquier naturaleza o denominación dentro del Estado de Sonora.

Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrá alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

ARTÍCULO 2.- Las personas físicas o morales que realicen las actividades descritas en el artículo anterior, independientemente de las obligaciones que otras leyes, reglamentos o normas oficiales mexicanas les impongan, deberán obtener autorización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Sonora, autoridad responsable de la aplicación, interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 3.-Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Avalúo: La valoración del bien mueble susceptible de constituir la garantía dentro del contrato, y que se describe dentro del mismo

II.- Casa de empeño: El establecimiento que a través de personas físicas o morales otorgan préstamos de dinero al público consumidor mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;

III.- Almoneda: Venta pública, mediante subasta, de las prendas otorgadas como garantía, cuando no son desempeñadas por el consumidor.

IV.- Código: El Código Civil del estado de Sonora;

V.- Contrato de mutuo con interés y garantía prendaria: El contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto igual, más el interés que pacten las partes, garantizando lo mismo a través de una prenda constituida con un bien mueble de su propiedad.

Son susceptibles de otorgarse como prendas en garantía, todo tipo de muebles, con excepción de los que se inscriben en registros oficiales, los semovientes y los fungibles.

VI.- Pignorar. Acto de dejar en prenda un objeto como garantía de un préstamo;

VII.- Pignorante o Deudor Prendario. Persona que solicita un préstamo con garantía prendaria;

VIII.- Costo anual total (CAT): El costo o monto total que incluya impuestos, comisiones, intereses, seguros o cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación derivada de la celebración de un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria;

IX.- Empeño: Contrato de mutuo con interés y garantía prendaria. por medio del cual un consumidor recibe un préstamo y garantiza su restitución a través de una prenda;

X.- Desempeño: Proceso establecido en el contrato, mediante el cual, un consumidor, puede recuperar la prenda otorgada en garantía, dando por concluidas las obligaciones contraídas en el mismo;

XI.- Etapa de comercialización: Período de que dispone el proveedor para vender la prenda otorgada en garantía por cuenta y orden del consumidor;

XII.- Finiquito: Cálculo que efectúa el proveedor al comercializar la prenda otorgada en garantía, el cual se deduce del importe de la operación, el monto del préstamo, los intereses y demás cargos de acuerdo con el contrato y, en su caso, pone a disposición del consumidor el remanente, dando por concluidas las obligaciones contraídas en el mismo;

XIII.- Gastos de almacenaje: El cargo que el proveedor podrá cobrar por la guarda y custodia de la prenda otorgada en garantía;

XIV.- Gastos o comisiones por comercialización: El cargo que el proveedor, en su caso, podrá cobrar sobre la venta de la prenda otorgada en garantía;

XV.- Interés: El porcentaje que el proveedor podrá cobrar sobre la base del préstamo establecido en el contrato;

XVI.- Ley: La ley que Establece las Bases para el Funcionamiento y Operación de las Casas de Empeño.

XVII.-Prenda: El bien mueble que es entregado y depositado por el consumidor al proveedor para garantizar el pago del préstamo;

XVIII.- Propiedad de la prenda: Derecho legal, legítimo e indiscutible de la prenda y de todo cuanto de hecho y derecho corresponde;

XIX.- Préstamo: Cantidad de dinero que el proveedor entrega al consumidor sujeto a los términos del Código y condiciones del contrato;

XX.- Procuraduría: La Procuraduría Federal del Consumidor;

XXI.- Proveedor: La persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece y presta servicios de mutuo con interés y garantía prendaria;

XXII.- Refrendo: El proceso mediante el cual, el consumidor, cumpliendo lo pactado en el contrato y de acuerdo a las condiciones del mismo, podrá renovarlo;

XXIII.- Remanente: El importe que resulte a favor del consumidor, una vez que la prenda depositada en garantía sea subastada o vendida y se hayan finiquitado los conceptos a su cargo;

XXIV.- Venta con contrato: El derecho preferencial o del tanto con que cuenta el consumidor para recuperar la prenda otorgada en garantía mediante su compra en almoneda;

XXV.- Permisionario: La persona física o jurídica colectiva que obtenga el permiso a que se refiere el artículo 4 de la Ley;

XXVI.- Secretaría. La Secretaría de Finanzas del Estado de Sonora.

Artículo 4.- Son sujetos de esta Ley, las personas físicas y jurídicas colectivas que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas casas de empeño, independientemente de su denominación.

Artículo 5.- Las personas físicas y jurídicas colectivas que desempeñen las actividades descritas en el artículo anterior, con independencia de las obligaciones que otras leyes o reglamentos les impongan, deberán obtener permiso del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para su apertura, instalación y funcionamiento, de conformidad con esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 6.- En lo no previsto por esta Ley se aplicarán, supletoriamente, las disposiciones relativas al Código Fiscal del Estado de Sonora, Ley de Procedimiento administrativo del estado de Sonora, Código Civil para el estado de Sonora y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 7.- Las casas de empeño, además de los libros auxiliares que deban llevar, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo, los números de las boletas de empeño, fecha del empeño, nombre, datos del comprobante de domicilio e identificación oficial, firma y huella dactilar del pignorante, detalle y soporte gráfico de los objetos en prenda, valor de avalúo de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos de almacenaje, la fecha de vencimiento, cancelación o refrendo del préstamo y, en su caso, precio de la venta de los objetos.

Estos libros auxiliares podrán llevarse en forma digital, siempre y cuando los programas de cómputo respectivos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría, a solicitud expresa de parte interesada. Asimismo, los permisionarios informarán a la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes, de la sustitución o adición de peritos valuadores en sus establecimientos.

Artículo 8.- Con el propósito de que se advierta la absoluta transparencia en sus operaciones, las casas de empeño deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos, en la que se incluyan costos e intereses.

Además, deberán informar el costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que se deberán expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado, los cuales, para fines informativos y de comparación, incorporarán la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante ese periodo.

La información a la que se refiere el presente artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.

Lo anterior será también aplicables a las que cuenten con página web o electrónica.

Artículo 9.- Las casas de empeño deberán de hacer del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño;

II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permita suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos. Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la propia procuraduría los siguientes datos del cliente involucrado:

- a) Nombre.
- b) Domicilio.
- c) Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo.
- d) Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 10.- Los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria con que operen las casas de empeño deberán ser previamente autorizados por la Secretaría, debiendo cumplir para lo mismo, con los siguientes requisitos:

I.- Estar escritos en idioma español y sus caracteres deberán ser legibles a simple vista sin, perjuicio de que también puedan estar escritos en otros idiomas. En caso de controversia, prevalecerá la versión en español;

II.- Evitar tasas de interés desproporcionadas a cargo de los consumidores; obligaciones inequitativas o abusivas o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta Ley o el objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor;

III.- Encontrarse a la vista de los consumidores en el establecimiento de que se trate;

IV.- Celebrarse en moneda nacional;

V.- Incorporar en su lado anverso, la siguiente información:

1.- Nombre, denominación o razón social, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del proveedor del servicio;

2.- Nombre, domicilio, número de documento oficial con que se identifica al consumidor, beneficiarios y, en su caso, el nombre de su cotitular;

3.- Descripción de la o las prendas otorgadas en prenda;

4.- Nombre o clave interna del valuador de la o las prendas otorgadas como garantía por el consumidor;

5.- Monto del valor real o avalúo de la o las prendas otorgadas como garantía por el consumidor, el cual debe ser veraz conforme a su mercado características intrínsecas o condiciones especiales;

6.- Fecha en que se realiza la operación y número de referencia;

7.- Monto del préstamo otorgado por el proveedor expresando en número y letra el porcentaje que representa del avalúo;

8.- Costo Anual Total de la operación que, al menos, incluya la tasa de interés en términos anuales sobre saldos insolutos del préstamo por los días efectivamente devengados en su caso, gasto de almacenaje, Impuesto al Valor Agregado, y demás gastos necesarios y útiles que hiciera el proveedor para conservar la prenda otorgada en garantía que el consumidor debe cubrir al desempeño;

9.- Plazo máximo para desempeño, forma de pago y opciones de refrendo. En caso de que el vencimiento corresponda a un día inhábil, se considerará el día hábil siguiente;

10.- Información completa sobre la fecha de inicio de comercialización de la prenda otorgada en garantía no desempeñada y fecha límite para el finiquito, así como el procedimiento y términos relativos a éste último y, en su caso, remanente;

11.- Firma del consumidor al empeñar y al desempeñar y firma del proveedor o representante legal, o por el encargado o responsable de la casa de empeño de que se trate. En éste caso, dichas firmas podrán estar contenidas en el reverso del contrato;

12.- El reverso del contrato deberá contar con los siguientes elementos:

a).- Manifiesto del consumidor en el que, bajo protesta de decir verdad, declara expresamente que es legal, legítimo e indiscutible propietario de la prenda que otorga en garantía;

b).- Garantías que ofrezcan, en su caso, y cobertura y los mecanismos mediante los cuales el consumidor pueda hacerlas efectivas;

c).- Garantías que ofrezcan, así como su cobertura y los mecanismos mediante los cuales el consumidor puede hacerlas efectivas;

d).- Causas de terminación del contrato;

e).- Las penas convencionales a las que, en su caso, se hace acreedor el proveedor por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

f).- Relación de los derechos y obligaciones de las partes, señalando los términos y condiciones estipuladas para la prestación del servicio;

g).- Instancias, procedimientos y mecanismos de información para la atención de reclamaciones, reposición del contrato por pérdida o destrucción, señalando los lugares, días y horarios de servicios;

h).- El plazo que tiene el consumidor para recoger la prenda otorgada en garantía y, en su caso, los gastos para recoger la misma una vez transcurrido dicho plazo.

i).- Los requisitos y procedimientos para el caso de que el consumidor pierda la copia del contrato que se le entrega.

j).- El procedimiento de ejecución de la almoneda relativa a la prenda que otorgada en garantía no sea desempeñada por el consumidor, así como los derechos del consumidor dentro de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 11.- Las casas de empeño deberán contar con un archivo manual o electrónico relativo a los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria que celebren en el que, en su caso, se registren las condiciones de la subasta y/o venta de la o las prendas otorgadas por el consumidor como garantía, cuando éstas no sean desempeñadas.

ARTÍCULO 12.- Las casas de empeño deberán entregar al consumidor copia con firma autógrafa del contrato celebrado con el mismo, el cual hará las veces de comprobante para los efectos del desempeño de la prenda o prendas otorgadas como garantía. Además de su firma, los consumidores deberán estampar su huella digital dentro de los contratos que celebren con los proveedores

ARTÍCULO 13.- El consumidor podrá solicitar que la prenda otorgada en garantía sea vendida en almoneda o de manera directa antes de que se venza el plazo pactado en el contrato, para lo cual deberá contar con la autorización de la casa de empeño de que se trate.

ARTÍCULO 14.- Del monto derivado de la venta de la o las prendas otorgadas como garantía por el consumidor, la casa de empeño podrá reducir el monto de dinero entregado al mismo, más los costos pactados en el contrato.

ARTÍCULO 15.- El contrato celebrado por las casas de empeño y los consumidores, es nominativo e intransferible. Su transferencia podrá llevarse a cabo mediante el endoso en propiedad que haga al efecto el consumidor.

ARTÍCULO 16.- El consumidor deberá conservar en buen estado la copia del contrato que le sea proporcionada por la casa de empeño de que se trate.

ARTÍCULO 17.- Para el caso de controversia o interpretación de los contratos que celebren las casas de empeño, la jurisdicción a que se someten las partes será en el tribunal que con dicha naturaleza se ubique en el domicilio en el que opere la casa de empeño.

ARTÍCULO 18.- Para los casos de incumplimiento o falta de pago del consumidor, la casa de empeño podrá llevar a cabo la comercialización de la o las prendas otorgadas en garantía, ya sea a través de almoneda o de venta directa.

ARTÍCULO 19.- Cada contrato celebrado por las casas de empeño deberá contar, como mínimo, con opción a tres refrendos. El plazo para refrendar será de dos días hábiles previos a la fecha que la casa de empeño de que se trate haya fijado para la comercialización de la o las prendas otorgadas en garantía por el consumidor.

ARTÍCULO 20.- Realizada la comercialización del bien n garantía, el remanente será puesto de inmediato a disposición del consumidor contra la entrega de la copia del contrato respectivo. Los remanentes no recogidos por los consumidores en un plazo de tres meses después de realizada la comercialización de la o las prendas entregadas en garantías por los mismos serán entregados a la institución de asistencia pública que determine la Secretaría, dentro de los quince días naturales siguientes a lo mismo.

CAPÍTULO III

DE LOS PERMISOS

Artículo 21.- La expedición, revalidación, modificación y cancelación de los permisos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, conforme a lo establecido en esta Ley y en su Reglamento.

El permiso expedido autoriza la apertura, instalación y funcionamiento del establecimiento. En caso de que el interesado desee constituir sucursales u otro establecimiento similar, deberá solicitar en los términos de esta Ley un permiso adicional al otorgado.

Ninguna persona física o jurídica colectiva se dedicará al negocio de casa de empeño sin haber obtenido previamente permiso expedido por la Secretaría.

La Secretaría deberá publicar cada año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y de forma permanente en su sitio de internet la lista actualizada de las casas de empeño inscritas en la entidad con autorización vigente.

Artículo 22.- Para la expedición, revalidación, reposición o modificación de los permisos para el funcionamiento de las casas de empeño se deberán de pagar los derechos establecidos en el Código Fiscal. Los permisos deberán revalidarse anualmente.

Artículo 23.- Para obtener el permiso de apertura, instalación y funcionamiento de los establecimientos que rige la presente Ley, el interesado, con independencia de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, debe presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría, con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño;
- II. Domicilio del establecimiento, así como de las sucursales, en su caso;
- III. Registro del contribuyente federal y del estatal;
- IV. Cédula de Identificación Fiscal;
- V. Clave Única de Registro Poblacional del permisionario o del representante legal, en su caso;
- VI. Domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación;
- VII. Mención de ser casa de empeño;
- VIII. Fecha y lugar de la solicitud;
- IX. Adjuntar copia del formato del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que utilizará para la celebración de los préstamos ofertados al público, registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor;
- X. Si el solicitante es persona jurídica colectiva, debe acompañar copia certificada del acta constitutiva, así como el poder notarial otorgado al representante legal;
- XI. Exhibir constancia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal;
- XII. Adjuntar copia del recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes, expedido por la Secretaría.

Una vez cumplidos tales requisitos, adicionalmente se deberá presentar, dentro de los cinco días posteriores al de la aprobación de la solicitud, contrato de seguro ante una compañía aseguradora debidamente acreditada conforme a la legislación aplicable, suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados, misma que en ningún caso podrá ser menor al valor que el perito valuator otorgue al momento del empeño. El contrato de seguro deberá ser renovado anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente.

Artículo 24.- La Secretaría tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, para realizar el estudio y el análisis de la documentación correspondiente. Cuando la solicitud no cumpla con cualquiera de los requisitos señalados

en la Ley, la Secretaría requerirá al peticionario que subsane las deficiencias en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por rechazada su solicitud. La secretaría contará con diez días hábiles posteriores a que el solicitante remita la solicitud subsanada, para emitir el permiso. Artículo

Artículo 25.- Recibida la solicitud de permiso en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo anterior, deberá resolver sobre la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la recepción integral de la documentación, la cual deberá notificarse al peticionario personalmente.

Artículo 26.- La existencia de un dato falso en la solicitud de permiso será motivo suficiente para negar de forma definitiva el permiso.

Artículo 27.- En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

Artículo 28.- Son obligaciones de los permisionarios las siguientes:

I. Presentar dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, sobre los actos o hechos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, así como informar del registro de todas las operaciones realizadas en ese periodo, el cual deberá contener como mínimo: los datos generales de los pignorantes, descripción de los bienes en prenda y montos de las mismas;

Dicha dependencia tendrá bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales, salvaguardando los principios que establecen las leyes de la materia;

II. Presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando tenga conocimiento o sea sabedor de actos o hechos presumiblemente constitutivos de delito;

III. Permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento fiscal y administrativo del Estado de Sonora;

IV. Llevar la contabilidad, la cual deberán de conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad estará a disposición de las autoridades fiscales respectivas de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

V. Solicitar al pignorante al momento de realizar la operación, el documento oficial que acredite su identidad; los que únicamente podrán ser credencial para votar, licencia de conducir, pasaporte, cédula profesional o cartilla del servicio militar nacional;

VI. Requerir al pignorante acreditar la propiedad del bien en prenda cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de dos mil pesos;

VII. Anexar al registro copia de la factura que acredite la propiedad del bien dado en prenda cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de dos mil pesos.

Artículo 29.- Las personas físicas y jurídicas colectivas a que se refiere el artículo 3 de esta Ley deberán sujetar los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria que celebren a las formalidades que se establecen en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Norma Oficial Mexicana y demás leyes aplicables.

Artículo 30.- Las casas de empeño tienen la obligación de proporcionar al pignorante, al momento de formalizar la operación, copia del contrato respectivo, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes, así como original de la boleta de empeño.

Artículo 31.- Los documentos que amparen la identidad del pignorante, así como la propiedad del bien pignorado deberán anexarse al contrato correspondiente en copia simple debidamente cotejada.

De no contar el pignorante con la documentación que acredite la propiedad del bien pignorado deberá emitir manifiesto donde reconoce expresamente que es legítimo e indiscutible propietario del mismo, debiéndose identificar plenamente con documento oficial o acompañado de dos personas debidamente identificadas que atestigüen que la prenda es de su propiedad. De lo anterior, quedará constancia en la casa de empeño, anexándose las copias de identificación respectivas.

El permisionario que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, con motivo de los servicios que presta, está obligado a denunciarlos ante el ministerio público, a fin de evitar lo establecido en el artículo 329 del Código Penal para el Estado de Sonora. No podrán concertarse operaciones con menores de edad o incapaces.

Artículo 32.- Son susceptibles de empeño todo tipo de bienes muebles, con excepción de aquellos que formen parte del patrimonio público, los semovientes y los fungibles.

Artículo 33.- Las casas de empeño no podrán utilizar, bajo ningún título, los objetos pignorados, en su beneficio o de un tercero, ni tomar dinero prestado con su garantía.

Artículo 34.- Las casas de empeño deberán informar periódicamente a la Secretaría, del registro que realicen del contrato de adhesión de mutuo con interés y garantía prendaria ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en cumplimiento de las normas aplicables al caso.

Artículo 35.- Las casas de empeño quedan obligadas a indemnizar a los pignorantes en los casos de pérdida, extravío, deterioro, incendio o cualquier otra causa que les impida hacer entrega de la cosa empeñada en la misma forma en que la recibieron, por un importe igual al valor real declarado en la póliza respectiva.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 36.- Además de los previstos en la presente ley y demás disposiciones aplicables, los consumidores cuentan con los siguientes derechos:

I.- Que la operación o funcionamiento del proveedor, se encuentre autorizada por la Secretaría;

II.- Que el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que celebre con el proveedor, haya sido sancionado y autorizado por la Secretaría;

III.- Que los costos anuales totales de que sea objeto, cumplan estrictamente con lo previsto en la presente Ley;

IV.- Que previo a la celebración del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria se le informe expresamente sobre los costos anuales totales que habrá de pagar;

V.- Que se le informe expresamente del día, lugar y fecha en que habrá de ponerse en almoneda la prenda que depositada en garantía, no haya desempeñado;

VI.- Que en la misma almoneda de la prenda depositada en garantía, pueda rescatarla mediante el pago que haga de lo que se le haya prestado más los intereses y cargos que haya generado la guarda y custodia de dicha prenda;

VII.- Que se le haga entrega de remanente derivado de la subasta o venta de la prenda entregada en garantía, dentro de los primeros tres días hábiles después de efectuarse dicha subasta o venta;

VIII.- Ser indemnizados por el proveedor, cuando éste se ubique dentro de los supuestos previstos por el artículo 35 de la presente Ley.

ARTÍCULO 37.- Las casas de empeño serán responsables de la pérdida, menoscabo o deterioro que en garantía les sean entregadas por los consumidores mutuarios.

CAPÍTULO VI

DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO

Artículo 38.- La Secretaría, para la atención de los asuntos que tiene encomendados por la Ley, se auxiliará de las unidades administrativas que determinen, para la recepción de las solicitudes, expedición, revalidación, modificación, reposición y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño en el Estado de Sonora.

Artículo 39.- A la Secretaría corresponderá realizar las siguientes funciones:

I. La recepción, análisis y calificación de las solicitudes para la expedición, revalidación, reposición y modificación del permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño, así como la integración del expediente correspondiente;

II. Elaboración de los proyectos de resolución correspondientes a las solicitudes de expedición, modificación, revalidación y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño;

III. Sancionar a los permisionarios por infracciones a la Ley, conforme a lo establecido en este ordenamiento;

IV. Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley y proveer lo conducente a su ejecución;

V. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación del permiso;

VI. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, revalidación, reposición y modificación de permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley;

VII. Llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, con las formalidades que establece esta Ley y el Código Fiscal del Estado de Sonora, Ley de Procedimiento administrativo del estado de Sonora, Código Civil para el estado de Sonora y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora;

VIII. Tener bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales que obtenga de las casas de empeño, salvaguardando los principios que establecen las leyes de la materia;

IX. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

Artículo 40.- La vigilancia y supervisión de la apertura, instalación y funcionamiento corresponde a la Secretaría, en el marco de lo que dispone la presente Ley y de los instrumentos jurídicos celebrados entre el Estado y la Federación, por conducto de los servidores públicos que para tal efecto se autoricen, por mandato debidamente fundado y motivado, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría.

Artículo 41.- Si del resultado de la diligencia de inspección o auditoría, la Secretaría determina infracciones de carácter administrativo y fiscal cometidas por los permisionarios, deberá imponer la sanción que corresponda en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado de Sonora, Ley de Procedimiento administrativo del estado de Sonora, Código Civil para el estado de Sonora y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 42.- El permisionario está obligado a permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento fiscal y/o administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 43.- Las casas de empeño tienen la obligación de llevar contabilidad, la cual deberán de conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad estará a disposición de las autoridades fiscales respectivas.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 44.- Para los efectos de vigilar la estricta observancia de la presente Ley, la Secretaría autorizará a servidores públicos para practicar visitas de inspección, debiendo contar con orden escrita que contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo del servidor público autorizado para realizar la inspección;
- II. Nombre de la dependencia y de la unidad administrativa que expide la orden de inspección;
- III. Fundamentos legales y motivación en la que se sustente la visita de inspección;
- IV. Lugar y fecha en que ha de efectuarse la inspección, el nombre del establecimiento, del representante legal y su número de permiso;
- V. Objeto de la visita y alcance de la misma;

VI. Firma del funcionario autorizado que expide el documento y sello de la dependencia que ordena la visita.

Artículo 45.- Las visitas de inspección se practicarán con el representante legal o, en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndose la presentación de la documentación siguiente:

I. Original del permiso correspondiente;

II. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;

III. Tratándose de representantes legales, documento notarial original o certificado con el que se acredite la personalidad;

IV. Comprobante de la revalidación del permiso, en su caso;

V. Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como los que se señalan en el permiso.

Artículo 46.- De toda visita de inspección que se practique se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;

II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;

III. Identificación vigente del servidor público autorizado a practicar la visita, asentando su nombre, así como de la autoridad que ordenó la inspección;

IV. Requerimiento al visitado para que designe a dos testigos, en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por el servidor público que practique la visita;

V. Descripción detallada de la documentación que se ponga a la vista del inspector;

VI. Descripción circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones descubiertas por el servidor público autorizado, otorgándole el uso de la voz al visitado o a los terceros, en su caso, para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todas sus fojas, las personas que en ella intervinieron.

La negativa a firmar el acta por parte del visitado o recibir la copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada y en todo caso, se dejará una copia al visitado del acta que se levante

En caso de que al practicarse una inspección el establecimiento de que se trate se encuentre cerrado, el servidor público autorizado deberá levantar la constancia correspondiente, dando aviso de ello a la autoridad que emitió la orden de inspección para los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 47.- Corresponde a la Secretaría en el ámbito de sus atribuciones, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría, la vigilancia y supervisión de la operación y el exacto cumplimiento de la presente Ley por parte de los permisionarios.

Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley será sancionada por la Secretaría, en los términos previstos por este ordenamiento.

Cuando las infracciones cometidas por los permisionarios sean de índole fiscal, ésta procederá a fincar sanciones en los términos del Código Fiscal del Estado de Sonora y, en tal caso, dará vista a las autoridades correspondientes.

En el caso de la presunción de alguna falta establecida en el Código Penal para el Estado de Sonora, la Secretaría dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

Artículo 48.- Para sancionar al permisionario por infracciones de esta Ley, la Secretaría le hará saber:

- I. La autoridad o persona que le imputa la responsabilidad;
- II. La infracción que se le imputa;
- III. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo, lugar, en que presuntamente se cometieron las infracciones;
- IV. El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas en relación con los hechos constitutivos de la infracción y de alegatos.

Artículo 49.- Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la Secretaría dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución.

Artículo 50.- Son sanciones las que a continuación se señalan:

- I.- Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Suspensión hasta por noventa días;

IV. Clausura y cancelación del permiso.

V.- Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Artículo 51.- Se impondrá multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización, cuando:

I. Una persona física o jurídica colectiva instale o haga funcionar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por la Secretaría, o realice las actividades que regula la presente Ley, sin autorización;

II. El permisionario cancele con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia, la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los contratantes;

III. El permisionario omita requerir al pignorante la factura del bien en prenda, cuando el monto del préstamo exceda de dos mil pesos;

IV. El permisionario se oponga, sin causa justificada, a la práctica de una visita de inspección, auditoría o de supervisión de la operación del establecimiento;

V. El permisionario solicite extemporáneamente la revalidación del permiso;

VI. El permisionario realice avalúos y operaciones de empeño sin contar con valuador;

VII. El permisionario realice operaciones de pignoración o empeño sin el avalúo;

VIII. El permisionario omita presentar el informe mensual así como el registro que establece el artículo 28 fracción I de la presente Ley;

IX. El permisionario se abstenga de presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los permisionarios conforme a lo establecido por el artículo 329 del Código Penal para el Estado de Sonora;

X. El permisionario acepte empeños sin que el pignorante acredite su identidad;

XI. El permisionario omita anexar la copia de la factura al registro cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de dos mil pesos;

XII. Incumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 52.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley y demás leyes aplicables, en caso de reincidencia, la Secretaría tendrá la facultad de aplicar hasta el doble de la multa impuesta.

Artículo 53.- Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 52 de la presente Ley, se impondrá suspensión del permiso hasta por noventa días naturales cuando:

- I. El permisionario no revalide el permiso;
- II. El permisionario no modifique el permiso dentro del término establecido por la Ley;
- III. El permisionario acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal;
- IV. El permisionario no renueve la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los contratantes dentro del término de tres días hábiles previos a su vencimiento;
- V. El permisionario de manera reiterada omita rendir el informe mensual y el registro que establece el artículo 28 fracción I de esta Ley, en dos ocasiones o más en un semestre;
- VI. El permisionario de manera reiterada acepte empeños sin que el pignorante acredite su identidad, entendiéndose por reiteración la repetición de la conducta, hasta en tres ocasiones en un periodo de treinta días;
- VII. El permisionario de manera reiterada omita anexar la copia de la factura al registro, cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de tres mil pesos, en dos ocasiones o más en un semestre.

En estos casos, el propietario de la casa de empeño será el depositario de los bienes en prenda, quedando bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los mismos.

Artículo 58.- Será motivo de clausura y cancelación del permiso a que se refiere esta Ley en los casos siguientes:

- I. El permisionario cometa acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento, previa resolución de la autoridad competente que así lo determine;
- II. El permisionario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal;
- III. El permisionario, sin causa justificada, suspenda las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales;
- IV. El permisionario que habiendo sido suspendido persista en omitir la entrega del informe y registro, referidos en el artículo 28 fracción I de esta Ley;

V. El permisionario que habiendo sido suspendido persista en aceptar empeños sin que el pignorante acredite su identidad;

VI. El permisionario que habiendo sido suspendido persista en no anexar la copia de la factura al registro, cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de tres mil pesos.

Para el caso de clausura del establecimiento, con la finalidad de proteger a los pignorantes y concluir las operaciones que se encuentren vigentes, la Secretaría designará a un interventor que se encargará de la recepción de pagos y entrega de los bienes en prenda, conforme al procedimiento que se establece en el reglamento de esta Ley.

Artículo 54.- Para imponer la sanción que corresponda, la autoridad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción cometida;

II. Las condiciones del infractor;

III. El lucro obtenido;

IV. Los perjuicios causados;

V. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

VI. El daño que se hubiera o no producido;

VII. La reincidencia.

VIII.- La capacidad económica del infractor.

La sanción que se imponga es independiente a la responsabilidad civil y penal que pudiera resultar.

Artículo 55.- Las sanciones previstas en esta Ley, podrán aplicarse simultáneamente.

Artículo 56.- Las multas a que alude esta Ley se harán efectivas por conducto de la Secretaría, conforme a las disposiciones de las leyes aplicables, sin demérito de las que pueda causar a las normas federales en materia de casas de empeño.

Artículo 57.- La Secretaría, para la ejecución de sus determinaciones, podrá hacer uso de las medidas necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO IX DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 58.- Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quién debe entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por edicto cuando se ignore el domicilio de quien deba notificarse.

Tratándose de actos distintos a los señalados, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario o por mensajería, haciendo constar los datos de la persona que confirme la recepción de la notificación por este último medio.

Artículo 59.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el interesado o, en su defecto, en el domicilio donde se encuentre el establecimiento.

En todo caso, el notificador debe cerciorarse del domicilio del interesado, entregar copia del acto que se notifique y señalar fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

De toda diligencia de notificación personal se levantará acta circunstanciada firmada por la persona con quien se entienda la diligencia.

Si la persona con quién se entienda la diligencia se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en el lugar más visible de éste.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibir la notificación, o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por conducto del vecino más cercano a dicho domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Artículo 60.- Las notificaciones por edicto se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar.

Dichas publicaciones deben efectuarse tres veces consecutivas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad en que se encuentre el domicilio del establecimiento de que se trate.

Artículo 61.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación.

Artículo 62.- Toda notificación debe efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la emisión de la resolución o del acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento en que se apoye.

CAPÍTULO X

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 63.- En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley, los permisionarios podrán interponer un recurso de inconformidad en los términos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de la presente Ley se deja sin efecto la Ley número 178, Que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado de conformidad a sus atribuciones, deberá expedir el reglamento de esta ley, en un plazo que no exceda de 60 días naturales a partir de la publicación de esta ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Las casas de empeño que regula esta ley y que a la fecha de su entrada en vigor se encuentren operando, deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley dentro de un término de 90 días naturales a partir de la expedición del reglamento que se indica en el artículo transitorio que antecede.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo Estatal deberá proveer lo necesario para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Atentamente

“Solo el Pueblo organizado puede salvar a la Nación”



**Diputado José Ángel Rochín López
Representante Parlamentario de Morena
LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora**

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA**
R 05 DIC. 2016 O
RECIBIDO
**DEPARTAMENTO DE OFICIALIA
DE PARTES, HERMOSILLO, SONORA.**

4/16.50